

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (27/02/2023). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0148/2020, promovido por *****
***** solicitando la nulidad de: **a)** Requerimiento en oficio SMC/RH/****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en expediente **/2020, suscrito por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; **b)** Cobro verbal por el Regidor de Hacienda del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; y, **c)** Apercibimiento de clausura del negocio denominado “***** *****”, ubicado en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (30/09/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha dos de octubre del mismo año (02/10/2020), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (24/02/2021), se tuvo a las autoridades demandadas, Presidente Municipal, Síndico Procurador por su propio derecho y representado al Ayuntamiento, Regidor de Salud Pública, Regidor de Hacienda, Director de Salud Pública, Inspector Municipal de la Dirección de Salud Pública y Directora de Policía todos del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; y con auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (19/09/2022), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El catorce de noviembre de dos mil veintidós (14/11/2022), se celebró la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución dictada por una autoridad de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte **actora**

***** son: **1.-** Copia certificada de Licencia Municipal de Funcionamiento expedida con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016); **2.-** Original del oficio número SMC/RH/****/2020, dictado en expediente administrativo **/2020, con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Respecto de las **autoridades demandadas** Presidente Municipal, Síndico Procurador por su propio derecho y representado al Ayuntamiento, Regidor de Salud Pública, Regidos de Hacienda, Director de Salud Pública, Inspector Municipal de la Dirección de Salud Pública y Directora de Policía todos del municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se le admitieron la DOCUMENTALES consistentes en copias certificadas: **1.-** Constancia de Mayoría y Validez de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve (04/12/2019); **2.-** Acta de sesión solemne de instalación de cabildo del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca para el periodo

2020-2022; 3.- Acta de sesión ordinaria de cabildo para ratificar regidurías y designación de comisiones del Honorable Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; 4.- Nombramiento expedido a favor del Síndico Municipal, Directora de Policía, acreditación del Presidente Municipal y nombramiento del Director de Salud, todos del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

Las pruebas aportadas al Juicio, consistentes en originales y copias certificadas se les otorga **pleno valor probatorio**, pues en las primeras, se advierte el nombre, cargo, firma y sellos de las Dependencias a las que pertenecen las personas que los emiten, y respecto de las copias certificadas, estas fueron cotejadas por una persona con plenas facultades para ello, como es el Notario Público número treinta y ocho en el Estado y el secretario Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, quienes actuaron de conformidad el primero con lo dispuesto en los artículos 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y el segundo de acuerdo al artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y las autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y las autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, únicamente respecto de la facultad para instaurar el presente juicio, más no para obtener una sentencia favorable en el fondo del asunto, como se verá en líneas siguientes; de ahí que se justifique su derecho para instaurar el presente juicio, y por ende acreditada su personalidad jurídica en este asunto.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Presidente Municipal, Síndico Procurador por su propio derecho y representado al Ayuntamiento, Regidor de Salud Pública, Regidos de Hacienda, Director de Salud Pública, Inspector Municipal de la Dirección de Salud Pública y Directora de Policía todos del municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge

un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Procurador por su propio derecho y representado al Ayuntamiento, Regidor de Salud Pública, Regidos de Hacienda, Director de Salud Pública, Inspector Municipal de la Dirección de Salud Pública y Directora de Policía todos del municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, hicieron valer las excepciones de CARENANCIA DE ACCIÓN, DERECHO E INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR, la de PLUS PETITIO, OBSCURIDAD DE LA DEMANDA E INEPTO LIBELO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Además, también hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, IX y X del artículo 161 de la Ley que rige a este Tribunal, argumentando la inexistencia de la ordena verbal para clausurar el negocio del actor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de las excepciones planteadas y causales de improcedencia invocadas, todas las refieren las autoridades demandadas a la falta de legitimación del actor para impugnar en este Juicio, pues no justificó contar el permiso o licencia correspondiente para ejercer en el año dos mil veinte (2020), en ese sentido, por tratarse de cuestiones que atañen al fondo del asunto, será en el siguiente considerando donde se abordará ese tema.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, página 1132, Jurisprudencia Administrativa, Décima Época., Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2010641, de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.”*

Toda vez que esta Juzgadora No advierte la actualización de alguna causa que impida entrar al estudio de fondeo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Los actos impugnados en este asunto son: **a)** Requerimiento en oficio SMC/RH/****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en expediente **/2020, suscrito por el Presidente

Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; **b)** Cobro verbal por el Regidor de Hacienda del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; y, **c)** Apercibimiento de clausura del negocio denominado “***** *****”, ubicado en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca.

De acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de actividades reglamentadas, para que el particular impugne las violaciones que con motivo de ellas resienta, **es necesario acreditar**, no solo el interés legítimo, sino también **el interés jurídico, exhibiendo la licencia, permiso o manifestación que se exija para realizar aquellas**, es decir, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Lo que en el presente asunto no aconteció, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 fracción XXVII de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, en el ejercicio fiscal 2020, claramente se establece que las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, causan derechos anualmente.

En el caso particular el actor manifestó en el escrito de demanda, que es propietario de un establecimiento denominado centro ***** denominado “***** *****”, ubicado en la carretera ***** ***** , en la Colonia ***** ***** , en Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, donde se enajenan y expenden bebidas alcohólica; y si bien es cierto el actor justificó contar con Licencia Municipal de Funcionamiento para realizar dicha actividad comercial en el año dos mil dieciséis (2016) (foja 14 de autos), lo cierto es que no justificó en este asunto, haber cubierto el pago correspondiente a los años siguientes (2017, 2018, 2019, 2020), o contar con el permiso revalidado de ese ejercicio fiscal dos mil veinte (2020), pues fue en ese año, dos mil veinte (2020) precisamente el día veinticinco de septiembre (25/09) cuando la autoridad demandada emitió el segundo requerimiento en oficio SMC/RH/*****/2020, en expediente **/2020, en

consecuencia, el actor no puede obtener una sentencia favorable en este asunto, pues no exhibió el licencia o permiso correspondiente que lo facultara para realizar la actividad comercial a la que se dedica en el año dos mil veinte (2020); y como consecuencia de ello, carece de interés jurídico para impugnar las violaciones que dice se cometieron en su contra por las autoridades demandadas; por lo que lo correspondientes es, declarar la **VALIDEZ** de los actos impugnados que son: **a)** Requerimiento en oficio SMC/RH/****/2020 de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en expediente **/2020, suscrito por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; **b)** Cobro verbal por el Regidor de Hacienda del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; y, **c)** Apercibimiento de clausura del negocio denominado “***** *****”, ubicado en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, pagina 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** de los actos impugnados consistentes en: **a)** Requerimiento en oficio SMC/RH/****/2020 de fecha *****

de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en expediente **/2020, suscrito por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; **b)** Cobro verbal por el Regidor de Hacienda del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; y, **c)** Apercibimiento de clausura del negocio denominado “***** *****”, ubicado en el Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca; esto de conformidad con el considerando SEXTO de esta determinación.-----

CUARTO. Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDANDAS. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**